

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.531

RADICACIÓN No. 2023-541

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por medio de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA VÁSQUEZ LARGO**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **L.N.V.**, contra el señor **LUIS ALFREDO NUÑEZ ARRIETA**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- No determina el lugar del juez al que se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.)
- 2.- Se omite indicar domicilio del demandado. (Art.82-2 C.G.P.)
- 3.- La apoderada carece de poder para impetrar demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, toda vez que el poder que se anexa a la demanda lo faculta para promover demanda "Ejecutiva de Alimentos". (Art. 84-1 C.G.P.).
- 4.- La pretensión no se expresa con precisión y claridad, en tanto que, en las pretensiones primera y segunda no determina el monto de la cuota alimentaria cuya fijación pretende a favor de la menor de edad demandante y a cargo del demandado. (Artículo 82-4º del C.G.P).
- 5.- No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 3.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por medio de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA VÁSQUEZ LARGO**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la menor **L.N.V.**, contra el señor **LUIS ALFREDO NUÑEZ ARRIETA**, mayor de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y en concordancia con el Art. 6 ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación, de forma simultánea la parte deberá enviar por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra, GINA PAOLA GÓMEZ CUELLO, abogada identificada con la C.C. 39.046.031 y T.P. No. 268.688 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.205

Fecha: 11 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario